



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que el profesional del derecho, Dr. Rafael Varela Mena, con poder especial conferido por la señora Carmen Emilia Quintero Aldana, allegó escrito el día 08 de febrero de 2021, solicitando la acumulación de demandas en contra de la aquí demandada, señora Gilma Castrillón, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coprocenva", dentro del proceso 2018-00097, pasa a despacho para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **febrero 08 de 2021.**

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga (Valle), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Carmen Emilia Quintero Aldana.
Demandado: Gilma Castrillón.
Rad. No.: 761114003003-**2018-00097**-00

ASUNTO

Pasado el proceso de la referencia a despacho para decidir la procedencia de la solicitud de acumulación de demandas, presentada por la señora **CARMEN EMILIA QUINTERO ALDANA**, identificada con **C.C. No. 38.871.071**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GILMA CASTRILLON**, identificada con **C.C. No. 38.858.634**.

La demanda que se pretende acumular reúne los requisitos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como los dispuestos en los artículos 148, 150, 463 y 464 del C.G del P., los cuales consagran la procedencia de la acumulación de procesos y demandas; y los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 ibídem.



No obstante a lo anterior, respecto a **la letra No. 1 de fecha 22 de mayo de 2019**, teniendo en cuenta que por tratarse de la exigibilidad de una obligación emanada de un título ejecutivo, se libraré orden de pago por el capital enunciado en la demanda, pero no por los intereses de mora desde la fecha solicitada, pues del título ejecutivo presentado como base de ejecución no se evidencia que el deudor haya renunciado a su constitución en mora de manera expresa, como tampoco se anexa prueba alguna que demuestre tal situación, por lo tanto en aplicación a lo dispuesto en artículo 423 del C.G. del P.¹, la mora en el presente caso, solo se tendrá como causada, a partir de la notificación a la parte demandada de la orden de pago que se dicte en su contra. Referente a lo anterior, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra –Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5-, expresó:

“Según la ley sustancial, en algunos casos el deudor no incurre en mora mientras no haya sido judicialmente reconvenido (CC, art. 1608.3). Hasta tanto suceda el requerimiento, la obligación puede ser exigible pero no se producen las consecuencias características de la mora, en especial las relativas a la imputabilidad de los perjuicios e intereses moratorios.”

En mérito de lo expuesto y como quiera que el despacho considera viable la acumulación, se dispondrá de conformidad con el artículo 463 *ibídem*, el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la acumulación de demandas propuesta por la señora **CARMEN EMILIA QUINTERO ALDANA**, identificada con C.C. No. **38.871.071**, contra la señora **GILMA CASTRILLON**, identificada con C.C. No. **38.858.634**, al radicado bajo el N° 76-111-40-03-003-**2018-00097**-00, que se tramita en este Juzgado.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso Ejecutivo con acción personal a favor de la señora **CARMEN EMILIA QUINTERO ALDANA**, identificada con C.C. No. **38.871.071**, en contra de la señora **GILMA CASTRILLON**, identificada con C.C. No. **38.858.634**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ “Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”



Letra No. 1 de fecha 22 de mayo de 2019².

1. La suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral **1**, causados a partir **de la notificación del presente proveído a la parte demandada y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación**. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia para este tipo de obligaciones.

2. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., y el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores de la señora **GILMA CASTRILLON**, identificada con **C.C. No. 38.858.634**.

QUINTO: **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. En la forma prevista en el Artículo 10 del decreto 806 de 2020, y el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con el numeral 2 del Artículo 463 ibídem.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias al abogado **RAFAEL VARELA MENA** con **C.C. No. 14.896.050** y **T.P. No. 161.192** del C. S. de J., como apoderado judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él otorgado.

SÉPTIMO: **INFORMAR** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQF>

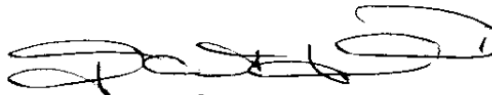
² Folio 5 del Documento 15 del Expediente Digital.



[Zi6LSjdCStXdLqew7ELEKNZUQIZEUIZaWIdGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4](#),
para atención virtual de todos los usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 020. El anterior auto se notifica hoy <u>09 de febrero de 2021</u> a las 7:00 A.M.  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **65975037d513ea5692f47f5e05d440515ffdf130ab6afd046b04aaf04f9153d5**

Documento generado en 08/02/2021 09:18:40 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28197ca79b83b19d60d61a2477935983cb3ad66981f5037603d616c3d1f9ac3**

Documento generado en 09/02/2021 06:27:17 AM